Num 931
8 de septiembre de 1964 - 9:00 A.M.
Aprobado:- Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por:- Adolfo Pinto Soria
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 50
APLICABLE A LA

INDUSTRIA AZUCARERA EN SU FASE AGRICOLA

Segunda Revisión (1963)

Parcialmente Aprobado

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria Azucarera en su Fase Agrícola, según ésta se define a continuación:

La Industria Azucarera en su Fase Agrícola: comprenderá la preparación del terreno, la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar y el transporte de la caña cuando lo realice por administración el patrono agricultor.

Asimismo, comprenderá, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

No incluirá, sin embargo, las actividades de transporte de caña actualmente cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 63 de la Junta de Salario Mínimo o por la orden de salario federal aplicable a la Industria de Manufactura de Azúcar en Puerto Rico.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario no menor que el que se indica a continuación por las primeras ocho horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas excepto cuando se indique lo contrario:

Clasificación	Salario Básico Por Día
1. Toda clase de trabajo excepto los abajo clasificados	$ 3.04 1/
2. Todos los operadores de equipo mecánico tales como tractores, arados de tractor, y camiones, incluyendo también equipo mecánico pesado	5.20 2/
3. Carreteros en trabajo de cultivo	3.05 1/
4. Timoneros y operadores de bombas de riego, sembradores de caña, hacedores de cabecera, tiradores de semillas de caña o picadores o acomodadores de caña en el surco	3.31 1/
5. Todo trabajo relacionado con la mezcla y aplicación de yerbicidas químicos	3.38 1/
6. Carreteros en trabajo de recolección	3.52 1/

Clasificación	Salario Básico Por Día
7. Cortadores de caña (para moler o sembrar), cortadores de semilla, operadores de grúa y amontonadores de caña incluyendo además recogedores de caña detrás de las cargadoras mecánicas	$ 3.31 1/
8. Manipuladores de vía portátil (plancheros) y llenadores, lanceros y conductores de vagones de ferrocarril o de vía portátil	3.52 1/
9. Emburradores o llenadores de carros o llenadores de camiones u otros vehículos	3.43 2/
10. Operadores principales de cargadoras, cortadoras mecánicas y sembradoras de caña	7.00 3/
11. Carpinteros, albañiles, mecánicos, pintores, electricistas y otros obreros de artes y oficios	5.41 1/
12. Ayudantes de obreros de artes y oficios	4.21 1/
13. Zanjeros, limpiadores de zanjas y regadores de agua (por las primeras siete (7) horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas)	3.31 1/
14. Capataces	Un salario mínimo básico de 10 por ciento sobre el salario mínimo básico de la clasificación del trabajador con el salario mínimo básico más alto que esté supervisando el capataz. 2/

Artículo III - Aumentos y Determinación del Precio Promedio del Azúcar 4/

1/ Estos salarios básicos comenzaron a regir el 22 de diciembre de 1963, o sea, quince días después de publicado el Aviso de su Aprobación el viernes 6 de diciembre de 1963, en los diarios El Mundo, El Imparcial y El Día. Sin embargo, los mismos son retroactivos al viernes 6 de diciembre de 1963 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

2/ Estos salarios básicos fueron aprobados el lunes 16 de marzo de 1964 y comenzarán a regir el viernes 3 de abril de 1964, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, o sea, quince días después de publicado el Aviso de su Aprobación el miércoles 18 de marzo de 1964, en los diarios El Mundo, El Imparcial y El Día.

3/ Este salario básico fue aprobado el jueves 27 de agosto de 1964 y comenzará a regir el miércoles 16 de septiembre de 1964, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, o sea, quince días después de publicado el Aviso de su Aprobación el lunes 31 de agosto de 1964, en los diarios El Mundo, El Imparcial y El Día.

4/ En la sesión del jueves 27 de agosto de 1964, la Junta de Salario Mínimo acordó posponer la acción que habrá de tomar en definitiva sobre las recomendaciones sometidas por el nuevo Comité de Salario Mínimo respecto al Artículo III - Aumentos y Determinación del Precio Promedio del Azúcar - las cuales fueron publicadas en los diarios El Mundo, El Imparcial y El Día el jueves 23 de julio de 1964.

Con respecto al Artículo III se advierte que continúan en vigor los aumentos en jornales de 6.5 centavos por cada 10 centavos o fracción que el precio promedio del azúcar crudo aumente sobre $5.50 pero no más de $7.00 por cada 100 libras y de 3.5 centavos por cada 10 centavos o fracción que dicho precio promedio aumente sobre $7.00 por cada 100 libras, dispuestos por la Ley 38 de 31 de mayo de 1963.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

A tenor con la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo) todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 3 aplicable a la Industria del Azúcar, en vigor desde el 1943, que no sean las relativas a salario mínimo continúan vigentes.

Las principales disposiciones de dicho decreto que continúan en vigor son las siguientes:

HORAS DE LABOR

(a) Máximo de horas de trabajo diarias

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la fase agrícola de la Industria del Azúcar, por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas a menos que dicho trabajador reciba compensación por su trabajo en exceso de dichas ocho (8) horas a razón de tiempo doble el tipo mínimo de salario aplicable de acuerdo con la escala establecida en este Decreto; Disponiéndose, además, que los zanjeros y chapodeadores, y los regadores que trabajan en sistemas de riego que no son por gravedad, limpiadores de caños con machete y hacheros limpiando traviesas dentro del agua, no podrán ser empleados por más de siete (7) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas, a menos que dichos trabajadores reciban compensación por su trabajo en exceso de dichas siete (7) horas a razón de tiempo doble el tipo mínimo de salario aplicable de acuerdo con la escala establecida en este Decreto.

(b) Mínimo de horas de trabajo diarias

Todo patrono que emplee trabajadores en la fase agrícola de la Industria del Azúcar vendrá obligado a proveer trabajo a cada uno de sus trabajadores por un número de horas no menor de cuatro (4) en un período de veinticuatro (24) horas; Disponiéndose, sin embargo, que si la labor empezada por cualquier trabajador dentro de dicho período de veinticuatro (24) horas se terminase antes de haber expirado dichas cuatro (4) horas, el obrero, para poder obtener el equivalente de la compensación por la labor mínima aquí provista, vendrá obligado a completar las cuatro (4) horas mínimas de trabajo en cualquier otra labor agrícola similar que su patrono le asigne; Y disponiéndose, además, que el mínimo de horas de labor aquí garantizadas no podrá exigirse por el trabajador en casos de fuerza mayor, tales como, (pero sin que se entienda esto como una limitación), paro en la central donde el agricultor muela sus cañas (entendiéndose que este paro no afectará a las operaciones de cultivo), rotura de maquinaria o equipo, huelgas, terremotos, ciclones, fuertes lluvias, inundaciones, fuegos, etc.

Copias de la versión en inglés de este decreto mandatorio pueden obtenerse de la Secretaría de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Copies of the English version of this mandatory decree may be obtained from the Office of the Secretary of the Minimum Wage Board of Puerto Rico.